

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

#### "I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número PM/082/2019, del 14 de octubre de 2019, la Ciudadana Licenciada Orquídea Hernández Mendoza, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020.

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión del 15 de octubre del año 2019, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXII/2DO/SSP/DPL/0389/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

#### II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En al apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



En el apartado denominado "Consideraciones" las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2020 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

#### III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2020, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 7 de octubre de 2019, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron,



discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

#### IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen.

En virtud de que cada Municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, es indispensable que el Municipio de José Joaquín de Herrera cuente con su propia Ley de Ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Este instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, precisando al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano-contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2020, por concepto de impuestos, derechos, productos de tipo corriente, aprovechamientos de tipo corriente, contribuciones de mejoras, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.

La presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de José Joaquín de Herrera.



Es prioritario para el municipio, no incrementar el número de los impuestos, sino que sólo se establecen lo que por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; proyectándose innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de tipo corriente, los cuáles producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

Los contribuyentes que enteren en el mes de enero, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, febrero el 15%, marzo el 10% y un 50% para madres solteras y adultos mayores, con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2020.

En el artículo 75 de la presente Ley se establece una proyección de ingreso por el total mínimo de \$ 85,037,161.10 (Ochenta y cinco millones treinta y siete mil ciento sesenta y un Pesos 10/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de José Joaquín de Herrera. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020".

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, para el



ejercicio fiscal 2020, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2020, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de las y los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.



Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de las y los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que en cuanto hace al **artículo 6** de la iniciativa que se analiza, respecto a los **numerales 1.1.1.7 y 1.1.1.8** de la iniciativa (ahora fracciones VII y VIII), esta Comisión de Hacienda determina modificar dichos cobros, en virtud que la tarifa en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta **7 y 4 unidades de medida y actualización (UMAS),** por lo que se determinó tomar como referente la **tarifa propuesta por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020, que es la misma que el año anterior, y se convierte su valor a equivalente en UMAS.** 

Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en los **numerales 1, 2 y 3** (ahora fracciones I, II y III) del artículo **7** de la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente de la unidad de medida y actualización (UMAS) por lo que se determinó tomar como referente la tarifa propuesta por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020, que es la misma que el año anterior y se convierte su valor a equivalente en UMAS.

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo



contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo **8** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **José Joaquín de Herrera**, **Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Que es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 8 fracción VI, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, en la que se establecían ciertas condiciones para la obtención de los beneficios, supuestos jurídicos que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con documento idóneo, y para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, y atendiendo lo dispuesto en el numeral XX del Acuerdo Parlamentario emitido por esta Comisión y aprobado por el pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020. Quedando el texto de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 8. ...

*I. a V. ...* 

**VI.** Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o en el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad.** 

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de



Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo al H. Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera. Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros. sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los servicios de alumbrado público, su mantenimiento y conservación, en este sentido, el Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, mediante oficio PM/086/2019, del 20 de noviembre de 2019, remitió el Acuerdo Número 25 del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual el Cabildo aprobó derogar el artículo 10, modificar los artículos 18 y 75 y adicionar los artículos 18A, 18B y 18C a la nueva iniciativa (con las modificaciones y recorrimiento de artículos son 17, 18, 19, 20 y 77), propuestas que esta comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de José Joaquín de Herrera para el Ejercicio Fiscal 2020. No se omite mencionar que en la propuesta original no se contemplaba el artículo 10 como instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, sino como pro-bomberos, sin embargo en la propuesta de modificación se plantea derogar ese artículo 10, en el entendido de que corresponde al concepto de alumbrado público y pro-bomberos lo convirtieron en artículo 11.

Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2020, radica en que no se observan incrementos en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos; no obstante esta Comisión dictaminadora, en la revisión de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, observó que los incrementos en algunas tasas y tarifas superan el porcentaje de crecimiento estimado a nivel nacional del 3% que



señalan los criterios generales de política económica, y atendiendo lo dispuesto en el numeral X del Acuerdo Parlamentario emitido por esta Comisión y aprobado por el pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, se determinó ajustar en esta proporción las tasas y tarifas en los artículos 16 numerales 4.3.3.2 y 4.3.3.3, y en la propuesta de modificación artículo 17 fracciones II y III (ahora con las modificación artículo 16), y 17 numeral 4.3.7.1.3 numeral 2, y en la propuesta de modificación artículo 19 (ahora con las modificaciones artículo 21 fracción I inciso b) numeral 2).

Que esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente adicionar una fracción I al Artículo 32, y en la propuesta de modificación artículo 34 (con las modificaciones artículo 36) de la iniciativa en análisis, para establecer la constancia de pobreza de manera gratuita, recorriéndose las fracciones subsecuentes. Asimismo, y con fundamento en la fracción XXIII del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, y modificar la fracción X (con las modificaciones fracción XI) del mismo artículo, a efecto de que se considere el registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, gratuito, lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata, asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad competente de expedir sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Esta Comisión observó que en el artículo 35 y en la propuesta de modificación artículo 37 (ahora con las modificaciones artículo 39), de la iniciativa de ley de ingresos presentada por el Ayuntamiento, en la Sección Séptima del Capítulo Tercero del Título Cuarto, relativo al registro civil, no se desglosaban los costos y solo contenía la situación "que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos del Estado", por lo que esta Comisión procedió a modificar el artículo, en razón que en la citada ley, no existen cobros impositivos para los municipios, quedando el texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.



Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus ingresos propios, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, y a los programas de recaudación que tengan contemplados implementar, por lo que esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción I del Acuerdo Parlamentario aprobad por el Pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar y respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones originalmente propuestas por el Cabildo Municipal de José Joaquín de Herrera, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos. contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos); asimismo, respecto de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, determinó respetar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados sobre ingresos contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De ahí que el artículo 75 de la iniciativa (con las modificaciones artículo 77), consigna que la Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$85,838,944.81 (Ochenta y cinco millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 81/100 M.N).

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado,



así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en la fracción XXV del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó **incluir un artículo décimo transitorio** para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente **incluir un artículo décimo Primero transitorio** para señalar lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de los dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente adicionar los artículos transitorios décimo segundo y décimo tercero, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante



estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 09 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 304 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de José Joaquín de Herrera, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### I. IMPUESTOS:

- a) Impuestos sobre los ingresos.
- 1. Diversiones y espectáculos públicos.
- b) Impuestos sobre el patrimonio.



- 1. Predial.
- c) Impuestos sobre la producción al consumo y las transacciones.
- 1. Sobre adquisición de inmuebles.
- d) Otros impuestos.
- 1. Pro-Bomberos.
- 2. Impuestos adicionales.
- **II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:**
- a) Contribución de mejoras para obras públicas.
- 1. Por cooperación para Obras Públicas.
- **III. DERECHOS:**
- a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.
- 1. Por el uso de la vía Pública.
- b) Prestación de servicios públicos.
- 1. Servicios generales en panteones.
- 2. Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 3. Derecho de operación y mantenimiento de alumbrado público.
- 4. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal.
- c) Otros derechos.
- 1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
- 2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.



- 4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 5. Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 6. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 7. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
- 8. Derechos de escrituración.

#### **IV. PRODUCTOS:**

#### a) Productos de tipo corriente:

- 1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2. Corralón municipal.
- 3. Baños públicos.
- 4. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
- 5. Productos diversos.

#### V. APROVECHAMIENTOS:

- a) Aprovechamientos de tipo corriente.
- 1. Multas fiscales.
- 2. Multas administrativas.
- 3. Multas de tránsito municipal.
- 4. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 5. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 6. Intereses moratorios.



- 7. Cobros de seguros por siniestros.
- 8. Gastos de notificación y ejecución.
- 9. Reintegros o devoluciones.
- 10. Concesiones y contratos.
- 11. Donativos y legados.
- 12. Bienes mostrencos.
- b) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- 1. Rezagos
- 2. Recargos

#### **VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:**

- a) Participaciones.
- 1. Fondo General de Participaciones (FGP).
- 2. Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).
- 3. Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).
- 4. Fondo de aportaciones estatales para la infraestructura social municipal.
- b) Aportaciones.
- 1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social (FISM).
- 2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN).
- VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.
- a) Del origen del ingreso.
- 1. Provenientes del Gobierno del Estado.



- 2. Provenientes del Gobierno Federal.
- 3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5. Ingresos por cuentas de terceros.
- 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7. Otros ingresos extraordinarios.

#### VIII. PRESUPUESTO DE INGRESOS.

a) Del ingreso para el 2020.

**ARTÍCULO 2.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.



# TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

# CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el                                   | 2%       |
|---|----------|
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.5%     |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%     |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él  | 5.5%     |
| V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él   | 7.5%     |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él                        | 7.5%     |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento  | 1.77 UMA |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento              | 2.36 UMA |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el                                      | 7.5%     |



X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el

7.5%

- **ARTÍCULO 7.** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:
- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. 1.18 UMA
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.

  1.18 UMA
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. 1.18 UMA

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

- **ARTÍCULO 8.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:
- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 6 al



millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o en el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 9.** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, en vigor, mismo que se destinara a cubrir el gasto público.



#### CAPÍTULO CUARTO OTROS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

**ARTÍCULO 10.** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, y
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

# SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS ADICIONALES

**ARTÍCULO 11.** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial y derecho por servicios catastrales;
- II. Derechos por servicios de tránsito;
- III. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 12. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 16 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% proredes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio, quien rendirá cuentas y concentrara lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal municipal, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 21



de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal.

En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

### TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

#### SECCIÓN ÚNICA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 13.** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- I. Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Guarniciones, por metro lineal, y
- VI. Banqueta, por metro cuadrado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS



# CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### SECCIÓN ÚNICA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 14.** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

#### I. COMERCIO AMBULANTE:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

| 1. Puestos   | semi-fijo | s ei | n las z | onas   | autoriz | zadas  | por | el |           |
|--------------|-----------|------|---------|--------|---------|--------|-----|----|-----------|
| Ayuntamiento | y con     | las  | medidas | permit | tidas,  | dentro | de  | la | \$ 204.00 |
| cabecera mur | nicipal.  |      |         |        |         |        |     |    |           |
|              |           |      |         |        |         |        |     |    | \$ 102.00 |

2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.

b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

| 1.  | Comercio    | ambulante    | en   | las   | calles  | autorizadas    | por | el |         |
|-----|-------------|--------------|------|-------|---------|----------------|-----|----|---------|
| Ayı | untamiento, | dentro de la | cabe | ecera | municip | oal, diariamen | te. |    | \$ 7.00 |

2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. \$5.00

## CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

**ARTÍCULO 15.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:



| I. Inhumación por cuerpo.                                       | \$51.00 |
|---|---------|
| II. Exhumación por cuerpo:                                      | \$51.00 |
| III. Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará | \$71.00 |

#### SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 16.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable, se cobrará la tarifa siguiente: \$26.00 Mensual

II. Por conexión a la red de Agua Potable: \$52.53

III. Por conexión a la red de drenaje: \$52.53

# SECCIÓN TERCERA DERECHO DE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (DOMAP)

ARTÍCULO 17. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.



Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

**ARTÍCULO 18.** Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y
- IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

**ARTÍCULO 19.** Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación siguiente:

| I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA<br>HABITACIÓN: | UNIDAD DE<br>MEDIDA DE<br>ACTUALIZACIÓN<br>(UMAS) |
|---|---|
| a) Dentro del Primer cuadro de la Cabecera Municipal      | 0.21  |
| b) Económica  | 0.18  |
| c) En colonias o barrios populares                        | 0.17  |
| d) En comunidades   | 0.17  |



| II. PREDIOS  | UNIDAD DE<br>MEDIDA DE<br>ACTUALIZACIÓN<br>(UMAS) |
|--|---|
| a) Predios rústicos, urbanos o baldíos                         | 0.06  |
| III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES                              | UNIDAD DE<br>MEDIDA DE<br>ACTUALIZACIÓN<br>(UMAS) |
| a) Dentro del Primer cuadro de la Cabecera Municipal           | 0.83  |
| b) En colonias o barrios populares                             | 0.81  |
| C) En comunidades  | 0.71  |
| IV. ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INDUSTRIALES | UNIDAD DE<br>MEDIDA DE<br>ACTUALIZACIÓN<br>(UMAS) |
| a) Dentro del Primer cuadro de la Cabecera Municipal           | 3.6   |
| b) En colonias o barrios populares                             | 3   |
| c) En comunidades  | 2.4   |

ARTÍCULO 20. La contribución será mensual, pudiendo liquidarse bimestralmente en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y serán cubiertas en la tesorería municipal o en las oficinas de la Institución que previo a la celebración del convenio que apruebe el Cabildo, para que se haga cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago a razón del 10 por ciento de lo que haya pagado en el año inmediato anterior.

#### SECCIÓN CUARTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA



#### **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21.** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

#### I. LICENCIA PARA MANEJAR:

| 1. Chofer.   | \$ 276.00 |
|--|-----------|
| 2. Automovilista.  | \$ 204.00 |
| 3. Motociclista, motonetas o similares.  | \$ 113.00 |
| 4. Duplicado de licencia por extravío.   | \$ 134.00 |
| b) Por expedición o reposición por cinco años:   |           |
| 1. Chofer.   | \$ 410.00 |
| 2. Automovilista.  | \$ 267.80 |
| 3. Motociclista, motonetas o similares.  | \$ 204.00 |
| 4. Duplicado de licencia por extravío.   | \$ 134.00 |
| c) Licencia provisional para manejar por treinta días.   | \$125.00  |
| d) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.   | \$135.00  |
| II. OTROS SERVICIOS:   |           |
| a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos, 2018, 2019 y 2020, y un 50% más a vehículos de modelos 2017 hacia atrás.   | \$125.00  |
| b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos, 2018, 2019 y 2020, y un 50% más a vehículos de modelos 2017 hacia atrás. | \$185.00  |
| c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.   | \$51.00   |
|  |           |



### CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

# SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

**ARTÍCULO 22.** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Casa habitación. \$150.00

II. Locales comerciales.

\$230.00

**ARTÍCULO 23.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.



**ARTÍCULO 25.** Las licencias de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m<sup>2</sup> pagarán mensualmente hasta \$ 0.015.

ARTÍCULO 26. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| I. Concreto hidráulico.     | \$25.00 |
|-----------------------------|---------|
| II. Adoquín.                | \$23.00 |
| III. Asfalto.               | \$21.00 |
| IV. Empedrado.              | \$18.00 |
| V. Cualquier otro material. | \$17.00 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**ARTÍCULO 27.** Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

| I. Por la inscripción.                           | \$550.00 |
|--|----------|
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | \$275.00 |



Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 28. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

#### El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 29.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

#### I. Predios urbanos:

| II. Predios rústicos, por m²:              | \$1.33 |
|--|--------|
| d) En zona popular económica, por m².      | \$1.39 |
| c) En zona popular, por m².                | \$1.72 |
| b) En zona media, por m <sup>2</sup> .     | \$2.04 |
| a) En zona comercial, por m <sup>2</sup> . | \$3.06 |

**ARTÍCULO 30.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

#### I. Predios urbanos:



| a) En zona comercial, por m².   | \$4.08    |
|---|-----------|
| b) En zona media, por m².   | \$2.55    |
| c) En zona popular, por m².   | \$2.04    |
| d) En zona popular económica, por m².   | \$1.53    |
| II. Predios rústicos, por m <sup>2</sup> :  | \$1.40    |
| III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su u sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente: | ıbicación |
| a) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .  | \$3.06    |
| b) En zona media, por m².   | \$2.04    |
| c) En zona popular, por m².   | \$1.72    |
| d) En zona popular económica, por m².   | \$1.39    |
| ARTÍCULO 31. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución o dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a la siguientes:  |           |
|   | ¢60.00    |
| I. Bóvedas.   | \$60.00   |
| II. Colocaciones de monumentos.   | \$95.00   |
| III. Criptas.   | \$70.00   |
| IV. Barandales  | \$35.00   |



| V. Capilla               | \$100.00 |
|--------------------------|----------|
| VI. Circulación de lotes | \$39.00  |

# SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

**ARTÍCULO 32.** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 33.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

| I. Zona industrial.        | \$25.50 |
|----------------------------|---------|
| II. Zona comercial.        | \$20.40 |
| III. Zona media.           | \$15.81 |
| IV. Zona popular.          | \$10.20 |
| V. Zona popular económica. | \$5.50  |

#### SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

**ARTÍCULO 34.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.



**ARTÍCULO 35.** Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala en el artículo 22 del presente ordenamiento.

# SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

**ARTÍCULO 36.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| I. Constancia de pobreza.   | GRATUITA |
|---|----------|
| II. Constancia de residencia:   | \$51.00  |
| III. Constancia de buena conducta.  | \$51.00  |
| IV. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.          | \$51.00  |
| V. Certificados de reclutamiento militar.   | \$51.00  |
| VI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.   | \$51.00  |
| VII. Certificación de firmas.   | \$51.00  |
| VIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:                     |          |
| a) Cuando no excedan de tres hojas.   | \$34.00  |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.   | \$4.00   |
| IX. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. | \$35.00  |



X. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

\$51.00

XI. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y GRATUITO extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

#### SECCIÓN QUINTA POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 37.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

#### I. CONSTANCIAS:

| a) Constancia de no adeudo del impuesto predial. | \$41.00 |
|--|---------|
| b) Constancia de no propiedad.                   | \$51.00 |
| c) Constancia de no afectación.                  | \$61.00 |
| d) Constancia de número oficial.                 | \$51.00 |

#### **II. OTROS SERVICIOS:**

A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:

\$204.00

B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.



| a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:                 |            |  |
|---|------------|--|
| 1. De menos de una hectárea.  | \$204.00   |  |
| 2. De más de una y hasta 5 hectáreas.                                       | \$408.00   |  |
| 3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.  | \$612.00   |  |
| 4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.                                       | \$816.00   |  |
| 5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.                                       | \$1020.00  |  |
| 6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.                                      | \$1,224.00 |  |
| b) Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:     |            |  |
| 1. De hasta 150 m <sup>2</sup> .  | \$154.00   |  |
| 2. De más de 150 m² hasta 500 m².   | \$204.00   |  |
| 3. De más de 500 m² hasta 1,000 m².   | \$408.00   |  |
| 4. De más de 1,000 m <sup>2</sup> .   | \$612.00   |  |
| c) Tratándose de los predios urbanos construidos, cuando la superficie sea: |            |  |
| 1. De hasta 150 m2.   | \$265.32   |  |
| 2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.   | \$371.28   |  |



| 3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. | \$424.32 |
|-------------------------------------|----------|
|                                     |          |
| 4. De más de 1,000 m2.              | \$636.48 |

#### **SECCIÓN SEXTA**

# POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

**ARTÍCULO 38.** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### I. ENAJENACIÓN

a) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

#### EXPEDICIÓN REFRENDO

| Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.  | \$1,530.00 | \$765.00 |
|--|------------|----------|
| 2. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | \$1,020.00 | \$510.00 |

b) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

#### **EXPEDICIÓN REFRENDO**

1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. \$1,020.00 \$612.00



### II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

|   | EXPEDICIÓN | REFRENDO   |
|---|------------|------------|
| a) Bares  | \$5,610.00 | \$2,295.00 |
| b) Casas de diversión para adultos  | \$6,630.00 | \$3,570.00 |
| c) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos | \$1,530.00 | \$1,020.00 |
| d) Billares con venta de bebidas alcohólicas.   | \$5,100.00 | \$2,550.00 |

- III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:
- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$1,530.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,020.00
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.
- IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

| a) Por cambio de domicilio             | \$510.00 |
|--|----------|
| b) Por cambio de nombre o razón social | \$510.00 |



c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

\$510.00

d) Por traspaso y cambio de propietario

\$510.00

### SECCIÓN SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 39.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

## SECCIÓN OCTAVA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

**ARTÍCULO 40.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

L Lotes hasta 120 m<sup>2</sup>

\$1.224.00

II. Lotes de 120.01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup>

\$1,632.00

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**ARTÍCULO 41.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:



- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 42.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento.
- a) Mercado:

1. Locales anualmente \$204.00

b) Canchas deportivas, por partido. \$56.10

c) Auditorios o centros sociales, por evento. \$1,326.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, por m<sup>2</sup>: \$41.00

b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m<sup>2</sup>: \$30.00

## SECCIÓN SEGUNDA CORRALÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 43.** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:



III. Bicicletas

IV. Automóviles

V. Camionetas

VI. Camiones

| I. Motocicletas.  | \$92.00  |
|---|----------|
| II. Automóviles.  | \$153.00 |
| III. Camionetas.  | \$174.00 |
| IV. Camiones.   | \$255.00 |
| V. Bicicletas.  | \$20.00  |
| VI. Tricicletas.  | \$20.00  |
| ARTÍCULO 44. Por el depósito de bienes muebles al co<br>pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguien |          |
| I. Motocicletas   | \$51.00  |
| II. Tricicletas   | \$10.00  |

## SECCIÓN TERCERA BAÑOS PÚBLICOS

\$20.00

\$102.00

\$153.00

\$204.00

**ARTÍCULO 45.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios. \$3.00



### SECCIÓN CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

**ARTÍCULO 46.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.

**ARTÍCULO 47.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados en la Sección Tercera y Sección Cuarta del Capítulo Único del Título Quinto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

### SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS DIVERSOS

**ARTÍCULO 48.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de leyes y reglamentos.
- II. Venta de formas impresas por juegos:
- a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$51.00
- b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$26.00

c) Formato de licencia. \$43.00

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN PRIMERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus



obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

### SECCIÓN SEGUNDA MULTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 50.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

# SECCIÓN TERCERA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 51.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

#### I. Particulares:

| CONCEPTO   | Unidad de<br>Medida y<br>Actualización<br>(UMA) vigente |
|--|---|
| 1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.                             | 2.5   |
| 2. Por circular con documento vencido.   | 2.5   |
| 3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.                                    | 5   |
| 4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20  |
| 5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).                               | 60  |



| 6. Atropellamiento causando muerte (consignación).   | 100 |
|--|-----|
| 7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.                                 | 5   |
| 8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5   |
| 9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.   | 9   |
| 10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.        | 2.5 |
| 11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.                 | 5   |
| 12. Circular con placas ilegibles o dobladas.  | 5   |
| 13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.  | 10  |
| 14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.   | 5   |
| 15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.  | 2.5 |
| 16. Circular en reversa más de diez metros.  | 2.5 |
| 17. Circular en sentido contrario.   | 2.5 |



| 18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.                            | 2.5 |
|--|-----|
| 19. Circular sin calcomanía de placa.  | 2.5 |
| 20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.  | 2.5 |
| 21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.                                    | 4   |
| 22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.  | 2.5 |
| 23. Conducir sin tarjeta de circulación.   | 2.5 |
| 24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5   |
| 25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.   | 2.5 |
| 26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.                      | 2.5 |
| 27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.                             | 5   |
| 28. Choque causando una o varias muertes (consignación).                                       | 150 |
| 29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).                                    | 30  |
| 30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).                           | 30  |
| 31. Dar vuelta en lugar prohibido.   | 2.5 |



| 32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.                 | 5   |
|--|-----|
| 33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.            | 2.5 |
| 34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20  |
| 35. Estacionarse en boca calle.  | 2.5 |
| 36. Estacionarse en doble fila.  | 2.5 |
| 37. Estacionarse en lugar prohibido.   | 2.5 |
| 38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.                     | 2.5 |
| 39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).             | 2.5 |
| 40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.                                     | 2.5 |
| 41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.    | 5   |
| 42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.                  | 15  |
| 43. Invadir carril contrario.  | 5   |
| 44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.                           | 10  |
| 45. Manejar con exceso de velocidad.   | 10  |



| 46. Manejar con licencia vencida.  | 2.5 |
|--|-----|
| 47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.  | 15  |
| 48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.  | 20  |
| 49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.   | 25  |
| 50. Manejar sin el cinturón de seguridad.  | 2.5 |
| 51. Manejar sin licencia.  | 2.5 |
| 52. Negarse a entregar documentos.   | 5   |
| 53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.  | 5   |
| 54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15  |
| 55. No esperar boleta de infracción.   | 2.5 |
| 56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.  | 10  |
| 57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).                                | 5   |
| 58. Pasarse con señal de alto.   | 2.5 |
| 59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.  | 2.5 |
| 60. Permitir manejar a menor de edad.  | 5   |



| 61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.   | 5   |
|---|-----|
| 62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.  | 5   |
| 63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.   | 2.5 |
| 64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.  | 5   |
| 65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3   |
| 66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.  | 5   |
| 67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.  | 5   |
| 68. Usar innecesariamente el claxon.  | 2.5 |
| 69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.                                | 15  |
| 70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.  | 20  |
| 71. Volcadura o abandono del camino.  | 8   |
| 72. Volcadura ocasionando lesiones.   | 10  |
| 73. Volcadura ocasionando la muerte.  | 50  |
| 74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.  | 10  |

### 47

II. Servicio público:



| CONCEPTO   | Unidad de<br>Medida y<br>Actualización<br>(UMA) vigente |
|--|---|
| 1. Alteración de tarifa.                                 | 5   |
| 2. Cargar combustible con pasaje a bordo.                | 8   |
| 3. Circular con exceso de pasaje.                        | 5   |
| 4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8   |
| 5. Circular con placas sobrepuestas.                     | 6   |
| 6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.       | 5   |
| 7. Circular sin razón social.                            | 3   |
| 8. Falta de la revista mecánica y confort.               | 5   |
| 9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.    | 8   |
| 10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.       | 5   |
| 11. Maltrato al usuario.                                 | 8   |
| 12. Negar el servicio al usurario.                       | 8   |
| 13. No cumplir con la ruta autorizada.                   | 8   |
| 14. No portar la tarifa autorizada.                      | 30  |



| 15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.                            | 30  |
|---|-----|
| 16. Por violación al horario de servicio (combis).  | 5   |
| 17. Transportar personas sobre la carga.  | 3.5 |
| 18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

## SECCIÓN CUARTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 52.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

| I. Por una toma clandestina.   | \$350.00 |
|--|----------|
| II. Por tirar agua.  | \$378.00 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$378.00 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.   | \$350.00 |

### SECCIÓN QUINTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 53.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.



### SECCIÓN SEXTA INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 54.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

### SECCIÓN SÉPTIMA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

**ARTÍCULO 55.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

## SECCIÓN OCTAVA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 56.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma, elevada al año.

### SECCIÓN NOVENA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 57.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

### SECCIÓN DÉCIMA CONCESIONES Y CONTRATOS

**ARTÍCULO 58.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DONATIVOS Y LEGADOS

**ARTÍCULO 59.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.



### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS

**ARTÍCULO 60.** Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes muebles.

**ARTÍCULO 61.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

# CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### SECCIÓN PRIMERA REZAGOS

**ARTÍCULO 62.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

**ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados a razón de 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 64.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 65.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las



morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

## SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES FEDERALES

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:
- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal, y
- d) Las provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

## SECCIÓN ÚNICA APORTACIONES FEDERALES

**ARTÍCULO 68.** Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y



II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

## SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

### SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

**ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

# SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

# SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.



### SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

**ARTÍCULO 73.** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

## SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

**ARTÍCULO 74.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

# SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 75.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

# TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

## CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2020

**ARTÍCULO 76.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 77. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$85,838,944.81 (Ochenta y cinco millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 81/100 M.N), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de José Joaquín de Herrera Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020.



| Total Ingresos   | \$85,838,944.81 |
|--|-----------------|
| 1 Impuestos  | \$29,600.00     |
| 11 Impuestos sobre los ingresos  | \$5,000.00      |
| 111 Diversiones y espectáculos públicos  | \$5,000.00      |
| 12 Impuestos sobre el patrimonio   | \$15,000.00     |
| 121 Predial  | \$15,000.00     |
| 18 Otros Impuestos   | \$9,600.00      |
| 181 Impuestos Adicionales  | \$9,600.00      |
| 4 Derechos   | \$963,683.71    |
| 41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$40,000.00     |
| 419 Por el uso de la vía publica   | \$40,000.00     |
| 43 Derechos por prestación de servicios  | \$923,683.71    |
| 432 Por expedición, tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias     | \$500.00        |
| 434 Derecho de operación y mantenimiento de Alumbrado Público (DOMAP)                    | \$801,783.71    |
| 435 Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de transito            | \$19,400.00     |
| 436 Expedición inicial o referendo de licencias de funcionamiento                        | \$2,000.00      |
| 438 Por administración del registro civil  | \$100,000.00    |
| 5 Productos  | \$50,000.00     |
| 51 Productos de tipo corriente   | \$50,000.00     |
| 5115 Productos Diversos  | \$50,000.00     |
| 6 Aprovechamientos   | \$8,000.00      |
| 61 Aprovechamientos de tipo corriente  | \$8,000.00      |
| 612 Multas Administrativas   | \$8,000.00      |
| 8 Participaciones y Aportaciones   | \$84,787,661.10 |
| 81 Participaciones   | \$15,587,148.62 |
| 811 Participaciones federales  | \$15,587,148.62 |
| 8111 LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES  | \$12,119,297.24 |
| 8112 LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | \$1,686,194.46  |
| 8113 FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL  | \$688,399.47    |
| 8114 FONDO DE APORTACIONES ESTATALES P/LA INF. SOC. MAPL.                                | \$1,093,257.45  |
| 82 Aportaciones  | \$69,200,512.48 |
| 821 Fondo de aportaciones federales  | \$69,200,512.48 |
| 8211 FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL                                      | \$57,850,472.77 |



8212 FONDO DE APORTACIONES P/FORTALECIMIENTO DE \$11,350,039.71 LOS MUNICIPIOS

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los porcentajes que establecen los artículos 54, 63, 65 y 66, de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, en el segundo mes un descuento del 15% y en el tercer mes un 10%, y un 50% para madres solteras y adultos mayores, con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes, facilidades para su regularización fiscal del año 2020 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 6 y séptimo transitorio de la presente ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2020, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%



Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de los dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2020, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

#### **DIPUTADO PRESIDENTE**

### ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA JORGE SALGADO PARRA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 304 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)